

RESOLUCION No. **№ . 0 0 0 7 2 1** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SITUM S.A.S EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

El Director General de Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2820 de 2010, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 008390 de fecha 22 de septiembre de 2014, la Gerente Administrativa de SABBAG RADIOLOGOS, propietaria del predio donde funciona la CLINICA PORTO AZUL, presenta denuncia ante esta Corporación contra la compañía ARGOS por presuntamente desviar el curso natural de las escorrentías de aguas lluvias, conllevando al taponamiento y afectando el predio.

Que mediante radicados 008564 del 25 de septiembre de 2014 y 009365 del 21 de octubre de 2014 el señor Cristhian Ricardo Insignares Cera-Secretario General y Jurídico de la CLINICA PORTOAZUL S.A. presenta reclamación ante esta Corporación por afectación al predio donde funciona la Clínica, por el taponamiento de aguas de escorrentía ocasionado por los trabajos que adelanta la firma SITUM S.A.S.

Que en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento a los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios de esta Corporación realizaron la práctica de una visita de inspección técnica en aras de verificar los hechos objeto de la queja y determinar el causante de la posible afectación; visita de la cual se desprende el concepto técnico No.0001308 del 20 de octubre de 2014, en el cual se consignaron entre otros, los siguientes hechos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente se vienen adelantado obras de construcción del Centro Internacional del Caribe por parte de la empresa SITUM S.A.S.-Compañía subordinada del Grupo Argos S.A.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- Sobre la carrera 46 (vía al mar) a la altura de la Clínica Porto Azul se viene presentando el taponamiento de una escorrentía natural que proviene de las aguas de la parte alta del sector y de la cuneta paralela y, atraviesan la carretera a través de un box coulvert ubicado en las coordenadas N11°00'51,22"-W74°50'42,63"..
- El taponamiento los está realizando la empresa SITUM S.A.S. la cual construyó un terraplén o montículo para evitar el paso de las aguas y poder llevar a cabo la construcción de una obra en los predios vecinos denominado Centro Internacional del Caribe.
- Este taponamiento de las escorrentías naturales viene ocasionando las inundaciones del parqueadero de la Clínica Porto Azul, debido a que el paso

RESOLUCION No. **№ . 000721** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SITUM S.A.S EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

de las aguas fue direccionado hasta estos a través del terraplén.

- Estas aguas dentro de la zona de parqueadero arrastraron sedimentos ocasionando daños materiales a la clínica y causando empozamiento de las aguas dentro de la misma.

De conformidad con lo observado en la visita se puede concluir:

- La empresa SITUM S.A.S. viene realizando obras en un predio contiguo a la Clínica Porto Azul y realizó el taponamiento de las escorrentías naturales provenientes de un box couvert de la vía al mar, colocando en riesgo la estabilidad de la Clínica, la salud de los usuarios de la misma y aumentando la amenaza de inundación de la misma.
- La empresa SITUM S.A.S. no cuenta con permiso ni documento de manejo ambiental aprobado por parte de esta Corporación para realizar las obras de taponamiento de las escorrentías en la construcción del Centro Internacional del Caribe.

Que teniendo en cuenta que en los hechos narrados se observan varias irregularidades, en cuanto a la ejecución de una obra que no cuenta con permiso por parte de esta Corporación, y que además está causando afectación a terceros, resulta necesario imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades desarrolladas por la empresa SITUM S.A.S en la obra o construcción del Centro Internacional del Caribe, en aras de esclarecer los hechos motivos del presente acto administrativo y entrar a determinar la posible afectación o el riesgo causado .

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la*

RESOLUCION No. **000721** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SITUM S.A.S EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar la licencia ambiental, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas, bajo la salvaguardia de la Ley 1333 de 2009.

-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y

RESOLUCION No. **Nº . 000721** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SITUM S.A.S EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que “actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c. Las alteraciones nocivas de la topografía;

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Cabe anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de la obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Si bien es cierto que la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, también lo es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando a si lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Por lo anterior, resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa investigada continuar desarrollando sus actividades sin cumplir con las obligaciones y demás recomendaciones técnicas necesarias para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos que se derivan de la realización de dicha actividad.

RESOLUCION No. **№ . 0 0 0 7 2 1** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SITUM S.A.S EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades económicas, solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

-De la imposición de la medida preventiva

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras funciones, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimientos a las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras normas. Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente (subrayado fuera del texto original).

Que el Artículo 12 ibídem, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que el Artículo 13 ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)..preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

RESOLUCION No. **№ . 0 0 0 7 2 1** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SITUM S.A.S EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito el de evitar o como su nombre lo dice, prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedido, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de eficacia de ésta depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: son transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso que nos ocupa, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de la empresa SITUM S.A.S. no solicitó ante esta Autoridad permiso o autorización para adelantar los trabajos de movimiento de tierras y construcción de un terraplén al interior de su predio, que terminaron en la obstaculización o taponamiento de escorrentías naturales y como consecuencia causando inundación y afectación a los predios y comunidad aledaña, por tal motivo resulta necesario suspender las actividades de obras de construcción que están siendo desarrolladas en la actualidad, hasta tanto no se adelanten los permisos y /o autorizaciones necesarios ante esta Autoridad.

-Del inicio de la Investigación

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y

RESOLUCION No. **000721** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SITUM S.A.S EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejercida por la empresa SUTUM S.A.S, es una actividad totalmente

RESOLUCION No. **№ . 0 0 0 7 2 1** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SITUM S.A.S EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

reglada, para el desarrollo de proyectos que involucren actividades de uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables, así como un posible riesgo y afectación del ambiente y habitantes de la zona, razón por la cual se justifica la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, así como la Apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer a la empresa SITUM S.A.S. identificada con NIT No 890.105.307-7 y representada legalmente por la señora Ilva Gómez, una medida preventiva de suspensión de actividades desarrolladas en el predio ubicado en la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia-Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa SITUM S.A.S., identificada con Nit No.890.105.307-7 ubicada en la Vía 40 Barrio La Flores- Corporativo 1 y representada legalmente por la señora ILVA GOMEZ, Gerente Legal; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita realizado por la Corporación, así como la totalidad de los documentos que hagan parte del proceso.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el Artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y /o apoderado de la Clínica Porto Azul.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

9

RESOLUCION No. **№ . 0 0 0 7 2 1** 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SITUM S.A.S EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

10 NOV. 2014

Exp:

C.T.:0001308 del 20 de oct-2014

Elaboró: Jazmine Sandoval H- Abogada Contratista

VoBo. Juliette Sleman Chams-Gerente Gestión Ambiental (C)